"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE UNA CONCESION DE AGUAS DE REUSO"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

CONSIDERANDO.

Que mediante radicado PR-2025-0744 del 10 de octubre del 2025 Y PR-2025-0820 del 05/11/2025, RIOPAILA CASTILLA S.A, realizo ante esta corporación solicitud de concesión de aguas de reúso para el riego de 15 hectáreas de cultivo de palma de aceite, ubicado en el predio el milagro, vereda Pavannay, zona rural del municipio de Santa Rosalía, allegando la siguiente documentación:

- FUN de solicitud de concesión de aguas diligenciado
- Poder especial firmado por el representante legal de Riopaila Castilla S.A
- Cedula del apoderado
- Escritura del predio el milagro
- Escritura predio arrayanes
- Cesión de contrato los arrayanes
- Certificado de tradición y libertad el milagro
- Certificado de tradición y libertad los arrayanes
- Rut Riopaila castilla
- Certificado de existencia y representación legal
- Formato de determinación de costos del proyecto
- Certificado de uso del suelo arrayanes
- Certificado de uso del suelo milagro
- Lista de chequeo solicitud de concesión
- Documento técnico de solicitud
- Necesidades de riesgo
- Evaluación de vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos
- Resultados de las pruebas de infiltración y formatos de registros
- Características de las aguas residuales
- Planos de las lagunas de estabilización
- Plano del sistema de riego
- Resolución ICA 00032564 del 20/09/2018
- PUEAA

Que mediante oficio No. 600.11.25.0865 del 22 de octubre del 2025, se envió el respectivo oficio de liquidación de servicios de evaluación por solicitud del permiso de concesión de aguas para la ejecución del proyecto para uso de riego de 15 hectáreas de palma de aceite" ubicados en el predio el milagro, vereda Pavanay, zona rural del municipio de Santa Rosalía, indicando que se debe cancelar un valor de ($2.152.977) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE, a favor de Corporinoquia.

Que mediante PR-2025-0800 del 30 de octubre del 2025, por medio del cual se allego el respectivo soporte de pago de fecha 29/10/2025 por parte de Riopaila por un valor de $ 2.152.977 a favor de Corporinoquia y en consecuencia se emite la factura SAFE 5890.

Que, con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud, y constatar la información soporte de la misma, CORPORINOQUIA Territorial del Vichada, asignara los profesionales necesarios para que evalúen los documentos allegados por el peticionario, se realice la visita de verificación, y en consecuencia se emita el correspondiente concepto técnico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de 1991, establece como función del Estado "Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 12, establece que es función de CORPORINOQUIA ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, y por ende requerir el pago de la misma al titular de los Permisos o Licencias Ambientales.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y15 del Código Contencioso Administrativo".

Que consecuente con lo anterior y en consonancia con la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se entenderá que el inicio de trámite se notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la norma en comento, teniendo en cuenta la derogatoria al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de1984).

Que el numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el "principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"

Que La Ley 1437 de 2011, artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022 "por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, que reglamento el uso de las concesiones para obtener el derecho al aprovechamiento de la siguiente manera.

CONCESION DE AGUAS DE REUSO

Que el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible en la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021 "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones" establece lo siguiente:
Reúso: Es el uso de las Aguas Residuales por parte de un Usuario Receptor, para un uso distinto al que las generó.

Artículo 4. Del reúso. Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Parágrafo 1. El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reúso está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador. El Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada al Usuario Receptor.

Parágrafo 2. El Usuario Receptor de Aguas Residuales es responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 5. De los usos y los criterios mínimos de calidad. Las aguas residuales se podrán usar en los uso agrícola e industrial de que tratan los artículos 2.2.3.3.2.5 y 2.2.3.3.2.8 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que modifique adiciona o sustituya.

Los criterios de calidad del agua residual para el uso agrícola deberán cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como, con los criterios establecidos en la siguiente tabla:

Criterios de calidad adicionales de aguas residuales para uso agrícola

Variable	Unidad de Medida	Valor Límite Máximo Permisible
Conductividad	µS/cm	1.500,0
Fenoles Totales	mg/L	0,2
Hidrocarburos Totales	mg/L	1,0
Cianuro Libre	mg CN^-/L	0,20
Cloruros	mg Cl^-/L	300,0
Fluoruros	mg F^-/L	1,0
Sulfatos	mg SO_4^{2-}/L	500,0
Mercurio	mg Hg/L	0,001
Sodio	mg Na/L	200,0
Antimonio	mg Sb/L	0,1
Cloro Total Residual (con mínimo 30 minutos de contacto)	mg Cl_2/L	< 1,0
Nitratos (expresado como N)	mg/L	11,0

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia sanitaria y demás normatividad que regula la actividad.

Parágrafo 1. La exclusión de uno o más parámetros deberá solicitarse ante la Autoridad Ambiental y estar sustentada con el empleo de balances de materia y la caracterización de las Aguas Residuales la cual debe ser efectuada por el Usuario Receptor.

Parágrafo 2. La medición de radionucleidos deberá ser realizada por el Usuario Receptor siempre y cuando use aguas residuales de procesos tecnológicos relacionados con materiales radiactivos naturales o procesos antrópicos en donde se empleen radionucleidos.

Parágrafo 3. Para el agua residual para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad desde el punto de vista ambiental; lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en materia sanitaria y demás disposiciones que regula la actividad.

Artículo 6. De la Prevención. Para efectos del otorgamiento de la concesión de uso de las aguas residuales, el Usuario Receptor deberá presentar a la Autoridad Ambiental, la siguiente información técnica para el manejo y la prevención de los riesgos asociados al uso de las aguas residuales:
1. Balance Hídrico del sistema de reúso por parte del Usuario Receptor donde contemple el volumen entregado por el Usuario Generador.
2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.

3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.
4. Para el uso agrícola, evaluación de vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, a escala 1:25.000 o de mayor detalle.
5. Para el uso agrícola, un plan de monitoreo y seguimiento de la calidad y cantidad del agua residual empleada en el reúso, el cual identifique entre otros elementos el Punto de Control y el Punto de Entrega. La Autoridad Ambiental definirá la frecuencia del monitoreo de calidad en el acto administrativo mediante el cual se pronuncie. Para el uso industrial, un plan de monitoreo y seguimiento de la cantidad del agua residual empleada en el reúso, el cual identifique entre otros elementos el Punto de Control y el Punto de Entrega. La Autoridad Ambiental definirá la frecuencia del monitoreo en el acto administrativo mediante el cual se pronuncie.
6. Para el uso agrícola, se deberá demostrar mediante mediciones in situ, la velocidad de infiltración en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes períodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o del cultivo y que no se generan cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación.
En este sentido para el uso agrícola, las tasas de aplicación (m3/día-ha) y el tiempo de aplicación (días/año) del agua residual no deben ocasionar cambios en la salinidad, sodicidad y toxicidad del suelo que limiten, restrinjan o impidan los usos agrícolas actuales y potenciales del área de aplicación, teniendo como directrices por tipo de cultivo las establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR o las de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO.

Parágrafo. En caso de generarse una contingencia, se deberá comunicar inmediatamente a la Autoridad Ambiental y suspender el uso de las Aguas Residuales por parte del Usuario Receptor hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia.

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.5. TRANSITORIO. *Criterios de calidad para uso agrícola.* Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso agrícola son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Aluminio	Al	5.0
Arsénico	As	
Berilio	Be	0.1
Cadmio	Cd	0.01
Cinc		2.0
Cobalto	Co	0.05
Cobre	Cu	0.2
Cromo	Cr^{+6}	0.1
		1.0
		5.0
		2.5
Manganeso		0.2
Molibdeno		0.01
		0.2
	Unidades	4-5 - 9.0 unidades
	Pb	5.0
		0.02
Vanadio		0.1

PARÁGRAFO 1. Además de los criterios establecidos en el presente artículo, se adoptan los siguientes:
a) El Boro, expresado como B, deberá estar entre 0.3 y 4.0 mg/1 dependiendo del tipo de

suelo y del cultivo.
b) El NMP de coliformes totales no deberá exceder de 5.000 cuando se use el recurso para riego de frutas que se consuman sin quitar la cáscara y para hortalizas de tallo corto.
c) El NMP de coliformes fecales no deberá exceder de 1.000 cuando se use el recurso para el mismo fin del literal anterior.

PARÁGRAFO 2. Deberán hacerse mediciones sobre las siguientes características.
a) Conductividad.
b) Relación de absorción de sodio (RAS).
c) Porcentaje de sodio posible (PSP).
d) Salinidad efectiva y potencial.
e) Carbonato de sodio residual
f) Radionucleídos.
(Decreto 1594 de 1984, art. 40).

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.
(Decreto 1090 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.
(Decreto 1090 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.
(Decreto 1090 de 2018, art. 1)

Que teniendo en cuenta que **RIOPAILA CASTILLA S.A**, con identificación tributaria No. 900.087.414-4, acreditó el interés jurídico que le asiste para la formulación de la petición que antecede, ya que reúne los requisitos exigidos por la ley, esta entidad admite la solicitud y en efecto dará inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas de reusó para el riego de 15 hectáreas de cultivo de palma de aceite, ubicado en el predio el milagro, vereda Pavanay, zona rural del municipio de santa Rosalia.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por **RIOPAILA CASTILLA S.A**, con identificación tributaria No. 900.087.414-4, tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas de reusó para el riego de 15 hectáreas de cultivo de palma de aceite, ubicado en el predio el milagro, vereda Pavannay, zona rural del municipio de santa Rosalía.

Parágrafo.- Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas, se requiere información adicional y/o complementaria, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá

suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si pasado un mes de solicitados los requerimientos, documentación e información adicional para complementar los requisitos, el peticionario no los allegare o de respuesta, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO. — FIJAR un aviso en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Santa Rosalia - Vichada en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que quienes se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. *"Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que quienes se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo".*

ARTÍCULO TERCERO. – ASIGNAR Y ORDENAR a un(os) profesional(es) del Área Técnica de CORPORINOQUIA – Territorial Vichada, para que evalúen los documentos presentados, y se lleve a cabo la práctica de una visita técnica a los predios El Milagro y Los Arrayanes de la vereda Pavannay municipio de Santa Rosalía vichada.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **RIOPAILA CASTILLA S.A**, con identificación tributaria No. 900.087.414-4, en la dirección: finca el milagro, vereda Pavannay Santa Rosalía Vichada, Número Telefónico: 3017885035, correo electrónico: rafael.sakamoto@riopaila-castilla.com o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **(NOTIFICACIÓN POR AVISO).**

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la oficina de sistemas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co., dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Proyectó: *Daniela Pantoja Arévalo*
Apoyo Jurídico Contratado.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA